



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUPER KIKE S.A.S

DEMANDADO: H&S CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-0397-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo promovido, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído fechado 05 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, AGOSTO (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, escrito de recurso de reposición presentado por correo electrónico de la apoderada judicial del ejecutante contra el auto fechado 05 de agosto de 2022, mediante el cual se rechaza la presente demanda por falta de competencia. La recurrente fundamenta su recurso señalando que como quiera, que, en el acápite de notificaciones, la dirección del demandado fue informada erróneamente, no es menos cierto que, en la parte introductoria de la demanda y así mismo, en el certificado de existencia y representación legal de H&S CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S expedida por la cámara de comercio de la ciudad de Barranquilla, se constata que la dirección del demandado corresponde a carrera 27 N° 47C – 26, misma que se encuentra en la localidad Sur Occidente. Por lo antes expuesto, es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

El Despacho considera procedente reponer el auto fechado 05 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la dirección de la parte demandada corresponde a carrera 27 N° 47C – 26, la cual se encuentra en la LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial es competente para conocer del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y el ACUERDO No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018 corresponde conocer a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple,

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, atendiendo lo establecido en la Ley 2213 de 2022, expedida el 13 de junio, el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y así agilizar procesos judiciales", se avizora que, la demanda adolece de los siguientes requisitos:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.



En efecto, por disposición del artículo 624 del Código de Comercio dispone que “el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”. No obstante, el artículo 245 del CGP, establece la posibilidad de aportación de pruebas en original o en copia, subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor.

Por tal razón, se procederá inadmitir la demanda para que subsane dichos yerros, además deberá indicarle al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor (facturas), aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

En consecuencia, se

RESUELVE:

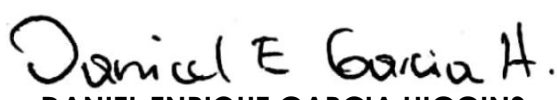
PRIMERO: REPONER el auto calendado 05 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, por las razones arriba señaladas.

TERCERO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 32.683.971 de Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 65.276 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA